

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, DIRECTORA GENERAL DE ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A.C. E INTEGRANTE DE LA RED POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN MÉXICO Y DEL OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, EL CAPÍTULO II Y LOS ARTÍCULOS 262, 263 Y 264 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ESTUPRO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de octubre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P r e s e n t e s**

**IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO**, ciudadana mexicana por nacimiento, licenciada en Trabajo Social egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, feminista, defensora de derechos humanos,

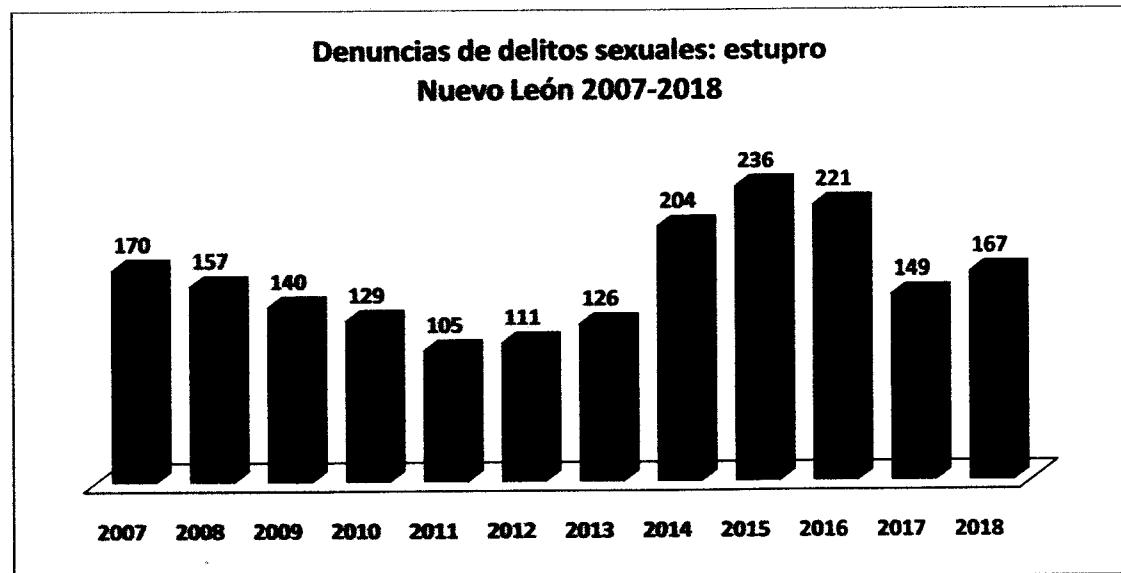
de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía la presente **Iniciativa de reforma por derogación del Título Décimo Primero, el Capítulo II y los artículos 262, 263 y 264 que lo componen, establecido en el Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia en contra de las mujeres es un grave problema que aqueja al país, Nuevo León no es la excepción. Las cifras y datos presentados por las agencias oficiales muestran que en el Estado de Nuevo León se cometén variados delitos en el cuerpo de las mujeres, las niñas y las adolescentes. Algunas evidencias de lo antes dicho han sido reportadas en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La ENDIREH sostiene que en el ambiente comunitario, las mujeres, adolescentes y niñas son más propensas a ser víctimas de algún tipo de delito sexual. En este contexto el 32.8 por ciento de las adolescentes de entre 15 y 17 años de edad ha sufrido alguna forma de violencia sexual en el ámbito comunitario, que podría ser catalogado como **estupro**, violación, acoso u hostigamiento sexual; u otros delitos que atenten contra la intimidad personal o pornografía de persona privada de la voluntad en razón de la cual no pudiere resistir la conducta delictiva del agente activo.

De acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía General de Justicia en el Estado, a través de su página electrónica; de 2007 a 2018 se denunciaron 1,915 casos de estupro, según puede observarse en la gráfica anexa. El mayor número de víctimas de estupro en este periodo se registró en el año 2015, haciendo hincapié que este delito se perpetra en personas de entre 13 y 18 años de edad. En un somero análisis se observa que en la entidad, la media anual de denuncias de estupro es de 160 casos, equivalente a poco más de 13 denuncias al mes.



Fuente: Elaboración propia con información de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, 2007-2018

Ahora bien, en 1989 apareció en el catálogo de los derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]. Ésta y sus dos protocolos facultativos son los documentos internacionales con los más altos estándares de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. En su artículo 3º, la Convención establece que todas las personas menores de 18 años de edad son titulares de derechos y que, en relación con su bienestar, todas las medidas deben atender el principio del interés superior de la infancia.

En consonancia con lo anterior, la Observación General número 13, emitida en 2011 por el Comité de los Derechos del Niño, recomendó acelerar los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes, a través de reformas legislativas, medidas judiciales, administrativas, sociales, culturales y educativas; con lo que se fortalece el mensaje de que ningún tipo o modalidad de violencia en contra de personas menores de edad se justifica.

Para atender el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecido en el artículo 4º, párrafo noveno, que ordena velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena sus derechos; considerando que ese principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y que el mismo se encuentra previsto también en el párrafo tercero del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece el derecho de niñas y niños a “una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral”, así como que ese marco de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes obliga a modificar los tipos penales de delitos sexuales, para incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos de infancia, es que propongo se derogue el delito de estupro de la codificación penal vigente.

El 26 de marzo de 1990 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 94, que instituye el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual ha sido reformado en diversas ocasiones, la más reciente está fechada el 22 de marzo de 2019. Su Título Décimo Primero, dividido en siete capítulos, tipifica los delitos sexuales cuyo bien jurídico tutelado son la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, estableciendo: I) atentados al pudor, II) estupro, III) violación, IV) acoso y hostigamiento sexual, V) pornografía de persona privada de la voluntad, VI) delitos contra la intimidad personal, y VII) disposiciones para los capítulos precedentes.

Cada uno de estos delitos contiene elementos de fondo que los diferencian, entre los cuales se encuentran: el pudor, el consentimiento, la voluntad, la violencia moral, la resistencia, la cópula, la tentativa, la connotación sexual, el exhibicionismo corporal, la posición jerárquica o de poder, el asedio, el parentesco, las relaciones afectivas, el contexto donde se realiza el ilícito, por nombrar algunos.

Desde que se instituyó a la fecha, el Código Penal para el Estado de Nuevo León ha sufrido varias reformas para modificar el delito de estupro, se eliminó la condición de *casta* y *honesta*, y se desechó la sanción emanada del derecho Canónico, que consistía en casar a la víctima con el estuprador; también se reformó, con el propósito de evitar el lenguaje sexista, al cambiar el término *mujer* por el de *personas*. Pero, hasta el momento, **no se ha derogado este ilícito**, el que, desde nuestra perspectiva como defensoras de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sigue teniendo, en la actualidad, los mismos vicios previstos en el Derecho Romano.

Consideramos que la definición del estupro utiliza un eufemismo para nombrar la violación sexual que se perpetra en el cuerpo de las niñas, niños y adolescentes que cuentan entre 13 y 18 años no cumplidos. En evidente asimetría

de poder, una persona adulta ejerce presión psicológica o violencia moral para desviar la voluntad de una persona menor de edad, sometiéndola a través del engaño o la seducción, a realizar un acto sexual, contrario al bienestar y a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el texto del Código Penal que nos rige, se advierte que este delito se define como la cópula con persona menor de edad, que sea mayor de trece años, en la que no media la violencia, sino la seducción o el engaño. Las características principales del delito son **la cópula y la seducción o el engaño** con el que se conduce el sujeto activo para conseguir la aquiescencia de la persona víctima del delito; y **la minoría de edad** de las sujetas pasivas, en el caso de Nuevo León, **de 13 a 18 años no cumplidos**.

La sanción aplicable para quien comete el delito de estupro se establece en el artículo 263 y consiste en prisión de uno a cinco años y multa de seis a quince cuotas. En tanto que el artículo 264 dispone que la persecución del delito sea por denuncia o queja de la persona estuprada o de quienes la representan; llama la atención esta especificidad en un delito que causa daño a la libertad sexual y al normal desarrollo psicosocial de la persona menor de edad, ya que al no haber denuncia, el estuprador podría no recibir sanción alguna aunque el hecho presente dolo, alevosía y ventaja. Tomando en consideración, además, de que la persona afectada forma parte de un sector poblacional respecto del cual el Estado nuevoleonés tiene una responsabilidad agravada en la protección y garantía de sus derechos fundamentales, como son los derechos a la salud, a la integridad y seguridad personal y a una vida libre de violencia.

En términos generales el delito de estupro se refiere a una relación “consensuada” mediante la mentira o el engaño, para conseguir un acto sexual con persona menor de edad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone que con la mentira “hay vicio de consentimiento”, agrega que por engaño se

entiende “alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica (Tesis aislada 203218, febrero de 1996). Al respecto el Semanario Judicial de la Federación<sup>1</sup> explica que: la seducción tiene un triple carácter definido por el diccionario de la Real Academia de la Lengua, como: 1) *Persuadir a alguien con argucias o halagos para algo, frecuentemente malo.* 2) *Atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él una relación sexual.* 3) *Embargar o cautivar el ánimo a alguien.*

De lo expuesto, se colige que el supuesto *consentimiento* dado por una persona menor de edad a la persona adulta, con el que se produce el estupro, es una excusa artificiosa que pone en riesgo la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en la Constitución, los convenios internacionales, regionales y leyes secundarias.

Observamos que el supuesto *consentimiento* es un recurso para evadir las sanciones que conlleva la comisión del ilícito. Nuestra postura, como defensoras de derechos humanos, coincide con las palabras de Alicia Miyares, “el estupro es una violación sexual en la que se conjunta el sometimiento, el engaño, la seducción y el miedo, al que de manera rimbombante los juristas llaman *consentimiento.*” Agregamos que, además de las y los juristas, otros importantes estamentos recurren a esta supuesta manifestación de la voluntad de una persona menor de edad.

Con base en los antecedentes expuestos, parece que el delito de estupro es menos grave que la violación sexual. El hecho que este tipo penal continúe en la norma vigente en la segunda década del siglo XXI, permite a personas adultas sostener cópula con personas menores de edad, calculando que la persona menor

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Acuerdo 303860. Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIX, pág. 176. Referente al Amparo penal directo 8605/45. Domínguez Pablo. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. 5 de julio de 1946.

de edad no denunciará el ilícito. Dada la edad de las víctimas del delito, es incomprensible que no esté catalogado en nuestro cuerpo de leyes como una violencia extrema que atenta contra el principio constitucional del interés superior de la infancia; y que no se haya derogado de nuestro Código Penal, que allanaría el camino a la procuración y la administración de justicia, en caso de que se cometa una violación sexual en persona de entre 13 y 18 años de edad en el territorio de Nuevo León.

Con base en lo expuesto, mi representada, Arthemisas por la Equidad, A.C., propone a la consideración de la H. LXXV Legislatura reformar por derogación el Capítulo II y los artículos que lo integran, del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente, que textualmente dice:

## Capítulo II

### [denominación] Estupro

(Reformado, P.O. 25 de mayo de 2008)

Artículo 262. Comete el delito de estupro, quien tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años.

Artículo 263. Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

(Reformado, P.O. 28 de abril de 2004)

Artículo 264. No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

Para quedar como sigue:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para derogar el Capítulo II y los artículos 262, 263 y 264, para quedar como sigue:

**Capítulo II. Derogado**

**Estupro. Derogado**

**Artículo 262. Derogado**

**Artículo 263. Derogado**

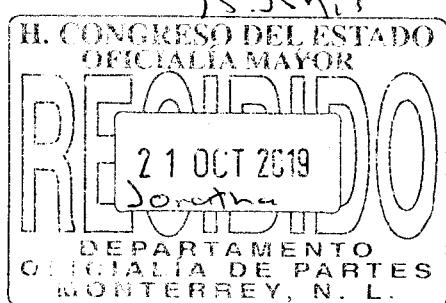
**Artículo 264. Derogado**

**TRANSITORIOS**

**Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

**Monterrey, Nuevo León, a 21 de octubre de 2019**

**Arthemisas por la Equidad, A.C.**



**Mtra. Irma Alma Ochoa Treviño**

**Directora General**